TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00399054

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:
D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Luis de los Mozos y de los Mozos

Núm. de Registro: 395/91

ASUNTO: Amparo promovido por don José María Maldonado Nausia.

SOBRE: Sentencia de la Sala Tercera, Sección Séptima del Tribunal Supremo que desestima el recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre concesiones de emisoras de radiodifusión en onda media.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José María Maldonado Nausia.

I. ANTECEDENTES

1. Don José María Maldonado Nausia, debidamente representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido del Letrado don José María Maldonado Trinchant, interpuso el 20 de febrero de 1991 recurso de amparo contra la resolución del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 11 de agosto de 1982 que, conforme al Real Decreto

—Papel de Oficio— UNE A-4

2648/1978, de 27 de octubre, elevó a definitivas las adjudicaciones de concesiones provisionales de emisoras de radiodifusión en onda media, y contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 1986 y posterior de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1990, que declararon la conformidad a derecho de la referida resolución administrativa.

Invoca el solicitante de amparo la vulneración de lo dispuesto en los arts. 14, 16.1 y 20.1 a) y d) C.E. y 10 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 11 de septiembre de 1982, quien ahora demanda solicitó del Ministerio de la Presidencia la declaración de nulidad de la adjudicación de las concesiones de estaciones de radiodifusión en onda media, otorgadas por Orden de 11 de agosto del mismo año conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre y Ordenes del Ministerio de Cultura de 10 de noviembre de 1978 (BOE núm. 271, del mismo día).

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 14 de marzo de 1986 desestimándolo, declarando conforme a derecho el acto impugnado.

También fue desestimado el recurso de apelación por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1990.

3. La fundamentación jurídica de la demanda es, en síntesis, la siguiente:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) La tesis que se sustenta es que la Administración, en la convocatoria del concurso para la gestión indirecta de los medios de difusión referidos -estaciones de radiodifusión en onda media-, no siguió un procedimiento legítimo para la selección de la concesión, reservando antes bien dichos medios "para los concesionarios del Antiguo Régimen" -por cuanto tuvieron prioridad total y absoluta para ser adjudicatarios-, vulnerando así la Administración los arts. 14, 16.1 y 20 C.E.

En efecto, en el Pliego de Condiciones del Concurso (Orden 10 de noviembre de 1978) se incluyó la de haber sido con anterioridad titular de concesión administrativa del medio, lo que sorprendentemente significaba que, como quiera que quienes no hubiesen acreditado su adhesión al Movimiento Nacional nunca pudieron acceder a esos medios (Decreto de 9 de julio de 1954), tal circunstancia impedía que, aun tras la Constitución, esas personas no adheridas al régimen franquista pudiesen ejercer con total plenitud el derecho de libertad de expresión. Porque, en efecto, la libertad de radiodifusión en onda media sirve a la misma tarea que todas las garantías del art. 20.1 a) y d) C.E.; es decir a la garantía de la libre formación de la opinión individual y pública.

Por otra parte, el régimen de autorización previa de las empresas de radiodifusión que el Convenio Europeo de Derechos Humanos permite establecer a los Estados (art. 10), nada tiene que ver "con negar a los ciudadanos la libertad de difusión de las ideas y opiniones a través de la radiodifusión en onda media por no haber podido acreditar su adhesión al Movimiento Nacional del 18 de julio de 1936". Y además, dada la fuerza derogatoria de la Constitución y los derechos en ella garantizados -significativamente, en el art. 20.1 d)-, es claro que condicionar el ejercicio del derecho de expansión de las ideas y opiniones por medio de la radiodifusión en onda media al hecho de haber sido concesionario de esos mismos medios en la etapa no democrática española, resulta contrario a la Ley y a la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cabe aun añadir que en la STC de 80/1982, fundamento jurídico 3º, se ha establecido que cuando se trata de la concesión de un servicio público que implica el ejercicio de un derecho fundamental como es la libertad de expresión mediante la radiodifusión en onda media, "la obligatoriedad del procedimiento de selección de los concesionarios, según los criterios legítimos establecidos por la legislación y con los condicionamientos igualmente legítimos, son presupuestos necesarios para devenir concesionario". Pero lo cierto es que el requisito en este caso exigido para tener acceso a los referidos medios no es necesario en una sociedad democrática, por lo que hay que concluir que se ha violado la libertad de expresión de quien en este momento demanda.

Se ha vulnerado, en definitiva, el art. 20.1 a) y d) C.E.

b) También lo ha sido el principio de igualdad (arts. 14 C.E. y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), pues la diferenciación establecida en la normativa reguladora de la adjudicación de esas concesiones -preferencia para los titulares de autorizaciones logradas en el anterior sistema antidemocrático- no es justificable objetivamente, ni razonable.

4. Concluye la demanda afirmando que "la Orden de 11 de agosto de 1982 impugnada, por la que se elevaron a definitivas las concesiones provisionales a las que se refieren los arts. 3 y 5.1 del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, otorgadas a favor de las personas físicas y jurídicas que acreditaron haber sido concesionarias de los medios de radiodifusión en onda media durante el Régimen de la dictadura, viola los arts. 14, 16.1 y 20.1 d) C.E., 10 y 14 del Convenio de 4 de noviembre de 1950", y en consecuencia, se solicita de este Tribunal dicte Sentencia declarando la nulidad del Real Decreto 2648/1978 y de la Orden de 11 de agosto de 1982, reconociendo el derecho del

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurrente a participar en igualdad de oportunidades en el concurso para la adjudicación de las concesiones de radiodifusión en onda media y restableciendo al recurrente en su derecho mediante la convocatoria de un nuevo concurso con condicionamientos legítimos para devenir concesionario.

5. Por providencia de la Sección de 3 de junio de 1991, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se confirió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que hace referencia el art. 50.1 c) de la indicada Ley Orgánica, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal; debiendo el solicitante de amparo, asímismo, acreditar fehacientemente, dentro del referido plazo, la fecha de la notificación de la Sentencia que puso fín a la vía judicial previa.

6. El 14 de junio siguiente, la representación actora evacuó el trámite conferido, afirmando, en síntesis, que la resolución administrativa impugnada apartó al recurrente de toda posibilidad real del ejercicio del derecho reconocido a todos los ciudadanos en el art. 20.1 a) y d) C.E. por el mero hecho de no haber sido concesionario del correspondiente medio de difusión en la etapa de la Dictadura, produciéndose así un condicionamiento arbitrario del referido derecho fundamental y también de los reconocidos y garantizados por los arts. 14 y 16.1 del mismo Texto constitucional.

Teniendo en cuenta, además, que el requisito exigido objeto de la impugnación no está previsto por la Ley, no cumple alguno de los objetivos legítimos del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ni es necesario en una sociedad democrática, y advirtiendo, en concreto, que, como ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 22 de mayo de

—Papel de Oficio— UNE A-4

1990 (caso Autronic Ag), el art. 10 del Convenio se aplica no sólo al contenido de la información, sino también a los medios de transmisión o recepción, ya que cualquier restricción impuesta sobre los medios interfiere necesariamente en el derecho a recibir o impartir información, es preciso convenir que la interferencia producida en el ejercicio de los referidos derechos fundamenta les resulta ilegítima y que, por tanto, no puede decirse que la demanda de amparo carezca manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Asímismo, se aporta certificado del Secretario de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el que se acredita que la Sentencia fué notificada el día 1 de febrero de 1991.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de junio de 1991, interesó la inadmisión del recurso por concurrir la causa recogida en el art. 50.1 c) LOTC, formulando al respecto, en lo sustancial, las siguientes alegaciones:

A su juicio, no es posible hablar de desigualdad que vulnere el art. 14 C.E. desde el momento en que la adjudicación de emisoras se efectuó en atención a que se trataba de emisoras que ya venían funcionando. Hay, pues, una diferencia en el propio punto de partida que, siendo objetiva y razonable, justifica el tratamiento recibido, ya que existían aquellas emisoras conforme a la legislación en vigor en su momento, sin que puedan ser descalificadas con la simple insinuación de unos idearios políticos. De manera que desechada la desigualdad, el problema es de mera legalidad y como tal resuelta en las previas instancias judiciales.

En cuanto a la lesión de los derechos comprendidos en los arts. 16.1 y 20.1 a) y d) C.E., además de ser perfectamente válidas las razones que ofrecen las Sentencias recaidas en el re

—Papel de Oficio— UNE A-4

curso de origen, es asunto ya decidido por la STC 206/1990, en la línea de otras precedentes desde la 12/1982. El sometimiento del régimen de concesión de los medios auditivos de comunicación a lo que prevea la Ley no es, pues, en sí mismo, contrario a los derechos constitucionales de expresión en su sentido más amplio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC que ya fuera puesta de manifiesto en nuestra providencia de 3 de junio pasado.

En efecto, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia, una vez que el punto central de la queja se apoya en una pretendida lesión del principio de igualdad -en conexión, no obstante, con el art. 16.1 C.E.- que, sin embargo, carece de toda viabilidad, pues es palmario que no existe término de comparación idóneo que permita apreciar un trato discriminatorio hacia el ahora demandante, bastando en este extremo con lo ya oportunamente razonado en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 1986 (fundamentos de derecho 5º y 6º).

2. Descartada la lesión del principio de igualdad por no ser discriminatorios los requisitos y procedimientos observados para la adjudicación de las concesiones, más evidente resulta aun, si cabe, la inexistencia de infracción del art. 20.1 a) y d) C.E., procediendo remitirse sobre este particular, por razones de economía y brevedad, a lo ya declarado por este Tribunal en sus SSTC 79/1982 y 206/1990, dictadas precisamente con ocasión de recursos de amparo que, versando sobre similar proble

—Papel de Oficio— UNE A-4

mática, fueron también interpuestos por quien ahora nuevamente demanda.

. En méritos de lo que antecede, la Sección acuerda inadmitir a trámite la demanda de amparo, procediéndose, por tanto, al archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, dieciseis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4